



## CONCUBINATO PUTATIVO EN EL CONTEXTO ACTUAL VENEZOLANO

MSc. Ramírez León, Leila del Valle.  
Abogada egresada de la Universidad de Los Andes (ULA)  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social en la Universidad Rafael Urdaneta (URU)  
MSc. en Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Bellosó Chacín (URBE)  
MSc. en Docencia para la Educación. Mención en Docencia para la Educación Superior en la  
Universidad Valle del Momboy (UVM). Trujillo - Venezuela  
Profesora de pregrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
de la Universidad Valle del Momboy (UVM). Trujillo - Venezuela  
E-mail: [ramirezl@uvm.edu.ve](mailto:ramirezl@uvm.edu.ve)

Esp. Ojeda, Ana  
Abogada egresada de la Universidad Católica del Táchira (UCAT)  
Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad de Los Andes (ULA)  
Profesora de pregrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
de la Universidad Valle del Momboy (UVM). Trujillo – Venezuela  
E-mail: [ojedaa@uvm.edu.ve](mailto:ojedaa@uvm.edu.ve)

Abg. Araujo, Christian  
Abogado egresado de la Universidad Valle del Momboy (UVM). Trujillo – Venezuela  
Diplomado de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de Los Nuevos  
Paradigmas de la Familia en Venezuela.  
Diplomado en Enseñanza Universitaria (Componente Docente)  
Secretario del Circuito. Adscrito al Tribunal Superior Primero para la Protección de los Niños,  
Niñas y Adolescentes – Estado Trujillo.  
Profesor de pregrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
de la Universidad Valle del Momboy (UVM). Trujillo – Venezuela  
E-mail: [araujoca@uvm.edu.ve](mailto:araujoca@uvm.edu.ve)

## RESUMEN

El concubinato como una forma de constituir familia ha estado presente desde los inicios de la humanidad, motivo por el cual es anterior al matrimonio; sin embargo su regulación jurídica no ha sido prolífera. En Venezuela, se encuentra normado con el reconocimiento de los efectos jurídicos patrimoniales establecidos en el artículo 767 del Código Civil de 1982, al cumplirse los elementos medulares consagrados en dicha norma. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, prevé dentro de su texto el artículo 77, en el cual se expresa que las relaciones estables de hecho que cumplan los requisitos legales producirán los mismos efectos que el matrimonio, lo que marcó la pauta para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitiera la Sentencia 1682, de fecha 15-07-2005, donde hace referencia al concubinato como una especie de relación estable de hecho cuando tiene la apariencia de un matrimonio legítimo, donde exista el conocimiento de parte de los convivientes de no existir entre ellos impedimento para celebrar matrimonio, porque de lo contrario tal relación no es jurídicamente considerada concubinato, salvo que uno de los concubinos desconozca la condición de casado del otro, configurándose en este caso la figura del concubinato putativo.

Palabras Clave: Relación estable de hecho, concubinato, concubinato putativo.

---

## ABSTRACT

Concubinage as a way of establishing a family has been present since the beginning of humanity, which is why it is prior to marriage; however, its legal regulation has not been prolific. In Venezuela, it is regulated with the recognition of the legal patrimonial effects established in article 767 of the Civil Code of 1982, when the core elements enshrined in said rule are fulfilled. The 1999 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, provides within its text Article 77, which states that stable de facto relationships that meet the legal requirements will produce the same effects as marriage, which set the standard for that the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice issued Sentence 1682, dated 07-15-2005, where it refers to cohabitation as a kind of stable relationship in fact when it has the appearance of a legitimate marriage, where there is knowledge of a party of the cohabitants if there is no impediment between them to celebrate marriage, because otherwise such relationship is not legally considered common-law, unless one of the partners is unaware of the married status of the other, in this case the figure of the putative common-law being configured.

KEY WORDS: Stable de facto relationship, concubinage, putative concubinage.

---

## INTRODUCCION

Actualmente, en Venezuela, existen diversas formas de constituir una familia reconocida legalmente, no solo a través de la forma convencional; es decir, la matrimonial, así como también la que deriva de las relaciones de hecho, porque se encuentra sostenida sobre la unión de los convivientes sin estar matrimoniados. A través de los años y con la llegada de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 77, establece que no solo la unión matrimonial entre un hombre y una mujer se protegerá como fin del Estado, si no que las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, que cumplieren con los requisitos establecidos en la ley, producirán los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, lo que significa que el Constituyente reconoce la costumbre de otra práctica no convencional de uniones al margen del derecho.

Entre dichas uniones estables de hecho, se encuentran contextualizadas el concubinato, las relaciones de homosexuales, el síndrome de Estocolmo, entre otras, desde la óptica doctrinaria de los autores Sojo Bianco, R. y Hernández de Sojo Bianco, M. (2011). Siendo reconocida por el Código Civil Venezolano (1982) el concubinato y por la Jurisprudencia el concubinato putativo.

Debido a ello surge la interrogante ¿El concubinato putativo es reconocido en la Legislación Venezolana? Con la investigación realizada se procedió a indagar el reconocimiento del concubinato putativo en el ordenamiento jurídico venezolano, toda vez que en la actualidad es común ver un número considerables de parejas unidas sin contraer matrimonio civil, quizás debido a la creencia equivocada de las complicaciones legales que puede ocasionar el matrimonio, u otras causas por las cuales las personas que conviven bajo el amparo de una relación concubinaria, lo cual sería materia de otra investigación o análisis.

De manera, pues, se observa que estas relaciones estables de hecho han venido aumentando en los últimos años, con serios y notables efectos jurídicos entre los convivientes, tanto es así, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, partiendo de un recurso de interpretación del artículo 77 Constitucional, mediante Sentencia N°. 1682 del 01 de julio de 2005, estableció que el concubinato

---

como una especie de unión estable de hecho producirá efectos jurídicos equiparables al matrimonio, dando relevancia más al aspecto patrimonial, toda vez que en los matices personales, se presentan sus diferencias muy notables.

Esta primera y novedosa premisa jurisprudencial, marcó el inicio de una regulación sobre la figura jurídica del concubinato, haciendo un reconocimiento de la vocación hereditaria entre los concubinos, ampliando los derechos patrimoniales establecidos por el legislador, en el artículo 767 del Código Civil Venezolano (1982), en cuyo contenido se consagra la presunción en la comunidad de bienes, salvo prueba en contrario, en los casos de unión no matrimonial cuando la pareja conformada por hombre y mujer demuestran haber convivido con carácter permanente en dicho estado, indistintamente de que los bienes aparezcan a nombre de uno solo de ellos.

Sin embargo, con el discurrir de los años, después de esa sentencia primigenia del año 2005, se han presentado diversas situaciones en el marco de las relaciones concubinarias, partiendo la citada norma 767, una relación se enmarca en concubinato cuando ninguno de los convivientes tienen impedimento alguno para contraer matrimonio, no obstante existen casos de relaciones que uno o ambos se encuentran unidos matrimonialmente a un tercero, pero que durante el tiempo de convivencia han procreado hijos, fomentado bienes y se han conducido dentro de la sociedad con el reconocimiento de todos en virtud de sostener un comportamiento dentro de los cánones establecidos en la norma jurídica y cónsono con la moral, sin diferenciación alguna respecto a una unión matrimonial, aún sin serlo.

Pero que, desnudados los elementos para la configuración de un concubinato, no lo es en el sentido propio de los requisitos legales exigidos, sino que se configura un concubinato putativo, es decir bajo la creencia equivocada de que no se tiene impedimento para la celebración del matrimonio de parte de ambos o uno solo de los convivientes porque han procedido de buena fe, es decir sin ocultamientos del verdadero estado civil.

El presente estudio se circunscribe en la línea de investigación del Derecho Privado utilizando el método deductivo, para describir en un contexto general la figura del concubinato putativo como una relación estable de hecho, enmarcado en la

---

Sociedad Científica: Capital Social, a través de la revisión y análisis documental para contextualizar cada uno de los aspectos del presente estudio.

## DESARROLLO

La Legislación venezolana dispone que la unión entre un hombre y una mujer para los efectos de formar una familia, está constituida por el matrimonio como institución jurídica familiar, y también por las uniones concubinarias como una especie de relación estable de hecho, produciendo ambas formas efectos patrimoniales, todo lo cual se encuentra regulado en el Código Civil Venezolano, en sus artículos 137 y 767, así como efectos personales conforme lo dispone la primera citada norma para las relaciones matrimoniadas, en tanto que para las de hecho los describe la jurisprudencia venezolana, cuyo fundamento Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en lo sucesivo CRBV, el cual reza:

“Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.”

Obsérvese, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), aparte del matrimonio consagró las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, las cuales al cumplir los requisitos establecidos en el Código Civil surtirán los mismos efectos que el matrimonio.

Cabe destacar que con base a dicha disposición constitucional la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Sentencia N°. 1682, el 15 de julio de 2005, en respuesta al Recurso de Interpretación ejercido para determinarse el alcance del contenido de la norma constitucional ut supra, cuya ponencia le correspondió al Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, quien inició su análisis señalando que es interesante que la norma objeto de interpretación use la voz “uniones estables de hecho” y no la de “concubino”, como si la emplea en el artículo 49.2 del mismo texto constitucional, discurriendo en el estudio el ponente que tal

---

denominación obedece a que “unión estable” constituye el género, ubicando el concubinato como una especie de esas relaciones, sin que se indicara en dicho estudio las otras clases de relaciones estables de hecho, cuya respuesta se consigue en la doctrina venezolana, concretamente en el Texto “Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones”, donde los maestros Raúl Solo Bianco y Milagros Hernández de Sojo Bianco, quienes hacen mención a las siguientes clases de uniones estables de hecho:

1.- Uniones estables de hecho extramatrimoniales e ilícitas, en las que incluye a la bigamia, el adulterio, el incesto, el síndrome de Estocolmo.

2. Uniones estables de hecho toleradas, dentro de las cuales se encuentran las uniones de homosexuales y las uniones de hecho entre indigentes.

3.- Uniones estables de hecho reconocidas, enmarcándose dentro de ellas, el concubinato.

Ahora bien, es preciso definir el concubinato como una unión no matrimonial, en la que un hombre y una mujer han vivido permanentemente sin estar impedidos legalmente para celebrar nupcias, con las apariencias de una unión legítima y, han forjado una comunidad de bienes, aunque los mismos estén a nombre de uno solo de ellos. Tal como se consagra en el contexto normativo del artículo 767 del Código Civil (1982), en los términos siguientes:

“Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos no está casado.”

Se hace necesario señalar que la norma antes transcrita es preconstitucional consagrada de la comunidad concubinaria, es decir a través de la cual se reconocen los efectos patrimoniales, quedando excluidos los efectos personales. De donde se infiere que los derechos entre los concubinos quedan limitados a lo meramente patrimonial; sin embargo con la vigencia del nuevo Texto Constitucional se inicia un transitar hacia otros derechos, cuando el Constituyente señaló “producirán los mismos efectos que el matrimonio”, lo cual marcó la pauta para su interpretación en la

---

Sentencia en comentario; a lo cual se suma que con posterioridad se emitieran nuevas Leyes que reconocen nuevos derechos a los concubinos, como la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, publicada en Gaceta Oficial N°. 38.773 de fecha 20 de Septiembre de 2007, al definir la familia en su artículo 7, señalando que la familia como asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes está constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos o de hecho.

En igual forma, la Ley Orgánica de Registro Civil, publicada en Gaceta Oficial N°. 39.264, el 15 de Septiembre de 2009, le dedica el Capítulo VI a las “Uniones Estables de Hecho”, estableciendo el inicio de la relación y su disolución a la inscripción por ante el Registro.

Es pertinente resaltar que las uniones concubinarias para ser categorizadas como tales, deben estar revestidas de las siguientes características: ser público y notorio, regular y permanente, singular y sin impedimentos para formalizarse en un matrimonio, por lo tanto, si uno de los concubinos esta matrimoniado con otra persona, indudablemente está impedido para celebrar nupcias con su conviviente, de donde se infiere que se debe ser soltero, viudo o divorciado, como lo perfila el artículo 767 de la Ley Civil Sustantiva, la cual no solo establece la presunción de la comunidad concubinaria.

Ahora bien, para que se pueda consolidar esa comunidad debe derivarse de una unión entre un hombre y una mujer (diversidad de sexo), con permanencia, es decir duradera en el tiempo, no puede ser momentánea, ni accidental. De aquí surge la interrogante: Cuál sería el lapso de convivencia para que esa unión pueda ser catalogarse de concubinato?. Pues bien, la sentencia 1682 antes mencionada, establece un lapso de dos (2) años, por aplicación analógica de lo establecido en la Ley del Seguro Social para tener derecho a la pensión de sobrevivencia entre los concubinos, conforme al artículo 7, literal a), hoy artículo 33.

Se hace oportuno traer en referencia que poco tiempo después, la Sala de Casación Social en Sentencia N°. 0582, del 13-06-2012, estableció que la permanencia no depende de un determinado número de años, sino que es preciso el

---

acompañamiento mutuo en la vida diaria no responda a relacionamientos fugaces, que responda a un compromiso de vida juntos, de colaboración afectiva y material.

Ahora bien, la Sala Constitucional expresa en su sentencia 1682 que el concubinato es un concepto jurídico establecido en el artículo 767 del Código Civil, aplicado a la unión no matrimonial entre un hombre y una mujer solteros y que por tratarse de una situación fáctica debe ser reconocida judicialmente para que produzca sus efectos sobre los bienes comunes que nacen de esa unión, así como otro efecto, como el de la presunción *pater is est* para los hijos nacidos durante su vigencia. En consecuencia, puntualiza la Sala que para que la cohabitación permanente y la soltería son elementos relevantes para la determinación del concubinato, independientemente de la contribución económica de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común.

Sin embargo, puede ocurrir que uno de los concubinos esté vinculado en matrimonio con un tercero y lo haya ocultado, es decir que la pareja desconozca el impedimento, porque en este caso se configura el concubinato putativo para el concubino que desconocía el estado civil de su conviviente, calificándose en este caso de concubino de buena fe, produciéndose en consecuencia en el concubinato putativo todos los efectos legales cuál si se tratase de un verdadero concubinato, indistintamente que deba compartir sus derechos patrimoniales con la cónyuge o el cónyuge del concubino de mala fe, es decir, del conviviente que ocultó su verdadero estado civil.

La situación antes descrita existe de manera repetitiva en la sociedad, lo que revela en muchos casos que la convivencia no es una unión estable propiamente dicha, existen uniones extramatrimoniales o llamada doble vida (adulterio perpetuo en el tiempo), que uno de los cónyuges sostiene con otra persona, pudiendo ser esta última reconocida en la sociedad como un verdadero concubinato si el sujeto conviviente estafa moralmente a su pareja y también al entorno social donde tiene lugar la convivencia, cuando oculta su verdadero estado civil, reconocida esta situación como concubinato putativo en la Sentencia N°. 1682 *ut supra*, fundamentándose en dicha sentencia el concubinato putativo en la buena fe de uno de los concubinos al

---

desconocer que el otro está unido en matrimonio con otra persona, por lo que le son aplicables las normas del matrimonio putativo en lo que se refiere a los bienes.

Es oportuno subrayar que el matrimonio putativo constituye una ficción de la Ley que se origina en casos determinados cuando se declara como válido un matrimonio nulo, desde el momento de su celebración hasta la sentencia definitivamente firme que decreta la nulidad de dicho matrimonio, motivo por el cual el concubinato putativo analógicamente al matrimonio putativo es también una ficción legal.

Se significa que en Venezuela la situación de hecho antes planteada no se encuentra prevista en ley alguna; empero, variados son los problemas que se presentan en las familias venezolanas, considerando que, en opinión de Calvo Baca, E. (2002: 18), existen más uniones concubinarias que matrimoniales; incluyéndose por ende el concubinato putativo, cuyas relaciones son fuentes de familia, por lo tanto para los aquí autores es preciso distinguir entre una relación no matrimonial donde los sujetos unidos fomentan una relación de convivencia permanente con la apariencia de un matrimonio, de una relación extramatrimonial, porque en este segundo caso ambos convivientes o uno solo de ellos se encuentran vinculados en matrimonio con terceras personas, motivo por el cual a esta última relación no le es aplicable la equiparación de los efectos del matrimonio, salvo que uno de los sujetos desconozca que el otro tiene impedimento para contraer matrimonio porque está casado, es decir que de buena fe avivó la relación concubinaria, todo lo cual se subsume en la figura del concubinato putativo, conforme la concepción de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la referida Sentencia 1682.

Debido a lo antes planteado, la Sala de Casación Civil se encuentra aplicando el criterio establecido por la Sala Constitucional sobre el reconocimiento del concubinato putativo, con el fin de asegurar una solución justa para las controversias que se suscitan.

Así pues, la Sala de Casación Civil, en Sentencia N°. 000231 del 28 de abril de 2014, Expediente N°. AA20-C-2013-000432, conoció del Recurso de Casación ejercido por la ciudadana Yeseyi Josefina Lozano Caramauta, en la causa tramitada

---

por ante el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, con ocasión de la acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria, en contra de las ciudadanas Kenelma Mercedes y Orlina Alejandra Bello Montoya, por haber tenido la relación concubinaria con el de cujus Elías Bello Montoya, quien estaba unido en matrimonio con la ciudadana Orlina Elena Malave, siendo declarada en el primer grado de jurisdicción con lugar, por lo que la parte demandada ejerció el correspondiente recurso de apelación, declarándose con lugar la apelación por el mencionado Juzgado Superior, en contra de la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

De manera, pues, en el segundo grado de jurisdicción se declaró sin lugar la acción mero declarativa de concubinato, revocada y sin efecto la sentencia apelada, por considerar el Juez de Alzada que lo pretendido por la parte actora no es válido, habida cuenta que no se puede estar simultáneamente casado y sostener una relación concubinaria.

Frente al escenario expuesto, la parte accionante anunció Recurso de Casación, decidido mediante ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez, por cuya virtud quedó establecido lo siguiente:

“...esta Sala estima que el juzgador que profirió la recurrida tal como fue denunciado, infringió por falta de aplicación no sólo el artículo 767 del Código Civil, sino también, el 127 *eiusdem* y, dejó de observar el criterio vinculante proferido por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, que ordenó aplicar en forma vinculante y análogamente, en aquellos casos donde se describa una unión estable de hecho o concubinato putativo, las reglas del matrimonio putativo, bajo las cuales el juzgador debió en el caso concreto zanjar la controversia y no proceder ante el escenario descrito y delimitado por las partes, a declarar que la pretensión resulta inválida *ipso iure*, por el hecho de ser casada una de las personas que integró la unión estable, lo cual no es correcto ni ajustado a la normativa aludida, por cuanto si bien la unión estable de hecho, se perfecciona entre un sólo hombre y una sola mujer, existen situaciones, como ya fue descrito, que tienen su tratamiento legal, en beneficio y salvaguarda de la buena fe de las personas.

Conforme a lo establecido por la Sala en la forma anteriormente transcrita, se declaró procedente la denuncia en contra de la recurrida por infracción de Ley, vale

---

decir por falta de aplicación, del artículo 767 del Código Civil y 77 de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela, estimando dicha Sala de Casación Civil que en materia de uniones estables de hecho ante el desconocimiento o ignorancia que tenga uno de los convivientes del estado civil del otro, el concubino de buena fe, goza de los mismos beneficios que concede el matrimonio putativo, en el caso de que uno de los convivientes pudiera desconocer la condición de casado del otro, por lo que cuando se presente la hipótesis mencionada, el jurisdicente deberá dirimir la controversia entre otras normas, mediante lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil, el cual establece textualmente lo siguiente.

“El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles, tanto respecto de los cónyuges como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, si ha sido contraído de buena fe por ambos contrayentes.

Si sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos.

Si hubo mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de los hijos.”

De donde se infiere, que en los casos de las relaciones estables de hecho cuando uno de los convivientes le oculta al otro su condición de casado, a la luz de la nueva doctrina jurisprudencial cobra vida el denominado concubinato putativo, basado en la buena de parte del concubino inocente, quien tiene la creencia que su compañero de vida no tiene impedimento dirimente que le trunque la posibilidad de celebrar matrimonio. De ocurrir la mala fe de parte de uno de los concubinos en el ocultamiento del estado civil, se traspolan los efectos del matrimonio putativo establecidos en la norma antes reproducida.

En ese mismo orden de ideas, en relación al tema de estudio sobre el concubinato putativo, es dable traer a modo referenciar la sentencia que a continuación se expone que ha de nutrir en mayor suma el presente estudio del concubinato putativo en el ordenamiento jurídico venezolano. Trátase de la Sentencia de fecha 07-08-2014, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, tramitada en el Expediente N°. 14448, en el Procedimiento que por Partición de Comunidad

---

Concubinaria (Concubinato Putativo), le sigue la ciudadana Katuska G.R.Q. al ciudadano ARZP, con quien manifiesta que sostuvo una relación concubinaria desde el 01-01-2002 hasta el 23-05-2007.

Ahora bien, la declaración de concubinato putativo fue realizada mediante sentencia de fecha 15-05-2012, con fundamento a la demostración de la buena fe de parte de la concubina Katuska GRQ, en el curso del procedimiento tramitado por el ejercicio de la acción mero declarativa de concubinato, ante el alegato de parte de su concubino de que estaba casado desde el 12-07-1985, con la ciudadana T.dJH., quien promovió en la etapa probatoria el Acta de Matrimonio en documento original, pero no logró probar que la actora estuviera en conocimiento de su situación de casado.

La sentencia declarativa de concubinato presentada como documento fundamental de la demanda de partición, sirvió como fundamento para el Juez de Instancia que conoció de la causa de partición, para que declarara con lugar la demanda de partición incoada, toda vez que quedó evidenciado en la causa que los bienes cuya partición se solicitó fueron adquiridos en el decurso de la relación estable de hecho, aplicando el juez los efectos jurídicos patrimoniales del matrimonio putativo a la causa en orden a lo establecido en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia 1682 del 15-07-2005, en cuanto al concubinato putativo.

En ese orden de ideas, el Juez Sentenciador tomando en cuenta las pruebas que demostraron la adquisición de los bienes cuya partición se solicitó, adminiculada a la sentencia declarativa del concubinato putativo, no obstante la intervención de la cónyuge del demandado en la causa, quien pretendió demostrar con las testificales promovidas su condición de cónyuge con el demandado durante la relación sostenida con la parte actora, lo que en opinión del sentenciador resultó estéril, toda vez que no le está dado dilucidar el concubinato putativo por estar decidido mediante sentencia definitivamente firme, motivo por el cual se limitó a declarar con lugar la demanda, estableciendo al partidor la consideración de las alícuotas partes conforme al artículo 127 del Código Civil, aplicable al concubinato putativo, entre la cónyuge del demandado y la concubina demandante, de los bienes habidos durante la relación

---

estable de hecho desde el 01-01-2002 hasta el 23-05-2007, consistente en un inmueble, bienes muebles y el 50% de las prestaciones sociales del demandado.

Como se observa, el criterio sobre el concubinato como una especie de relación estable de hecho a través del tiempo ha ido evolucionando, comenzado con un sistema cerrado de requisitos establecidos legalmente, a un sistema abierto por vía jurisprudencial, donde los jueces en respeto a la tutela judicial efectiva que exige la Cláusula de Estado Social de Derecho y de Justicia, contenido en los artículos 2 y 26 de la Carta Magna, demanda la protección en favor del conviviente inocente en una relación establece de hecho permanente en el tiempo, reconocida socialmente, cimentada como un espacio para la constitución de una familia y en la cual para el bienestar del grupo familiar se fomentan bienes a través del trabajo y esfuerzo de la participación de cada uno, cual si se tratase de una familia enmarcada en un concubinato propiamente ordinario dicho, vale decir, en un concubinato donde no existe el impedimento dirimente para celebrar matrimonio, pero que sin embargo se encuentra patente con desconocimiento de parte del concubino inocente que resulta sorprendido en su buena fe.

De allí, que el Juez con base a los Principios Constitucionales, en ausencia de una ley que regule la materia, está en la obligación de ahondar más sobre las circunstancias en las cuales se establece la unión more uxorio, pudiendo llegar a reputarle de putativo, si es de ser necesario, para resolver los casos en que las uniones no matrimoniales generan derechos y obligaciones patrimoniales entre la pareja, para no dejarse desamparados a una población vulnerable que no tenían derechos frente a una institución plenamente establecida como lo es el concubinato ordinario, pero que con el devenir de los cambios sociales exige protección porque el concubinato en cualquiera de sus formas (Concubinato ordinario y Concubinato putativo) constituye fuente de familia, por lo tanto amerita protección jurídica.

## **REFLEXIONES FINALES**

El presente estudio estuvo orientado al análisis de la institución jurídica del Concubinato Putativo, partiendo del criterio sentado por el Tribunal Supremo de

---

Justicia en Sentencia N°. 1682 del 15-07-2005, emanada de la Sala Constitucional, para lo cual se procedió a indagar doctrina y jurisprudencia, adminiculando los requisitos establecidos en el artículo 767 del Código Civil, consagrados para delimitar la configuración de una relación concubinaria.

Sin embargo, la construcción del concubinato putativo se sustenta en el principio de la buena fe de parte del concubino inocente, quien desconoce la condición de casado de su conviviente, siendo determinante la buena fe para que se produzca la transcendencia de efectos jurídicos conforme al matrimonio putativo previsto en el artículo 127 del Código Civil.

Todo lo cual quedó establecido de esa manera en las sentencias ut supra analizadas, patentizados los efectos patrimoniales concretamente en la sentencia de instancia, donde el juez determinó que los bienes fomentados durante la relación concubinaria, deben ser repartidos entre la concubina y la cónyuge.

Siendo la opinión de los aquí autores que dicha decisión dibuja en forma práctica la cláusula constitucional de estado de derecho y de justicia, habida cuenta en que a la cónyuge no se le afectó su cincuenta por ciento de lo que le pertenece de la comunidad conyugal, y a la concubina de buena fe no se le trastocó su cincuenta por ciento de su comunidad concubinaria, antes por el contrario el concubino de mala fe se le patentizaron los efectos del artículo 127 del Código Civil, como consecuencia de haber fomentado simultáneamente en su condición de casado una relación extramatrimonial que jurídicamente se eleva a una relación estable de hecho, concretamente concubinato putativo por su proceder de mala fe.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS...**

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

Calvo B., E. (2002). *Código Civil Venezolano Comentado y Concordado*. Ediciones Libra, C.A. Caracas – Venezuela.

Congreso de la República de Venezuela (1982). *Código Civil*. Gaceta Oficial N°. 2.990 Extraordinaria, del 26-07-1982.

Pernía, H.A. (s.f.). *El Concubinato Venezolano*. Paredes Editores. Mérida – Venezuela.

Sojo B.R. y Hernández de S.B., M. (2011). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Edición Venezolana. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela – Sala Constitucional (2005). Sentencia N° 1682, del 15 de julio de 2005.  
<https://vlexvenezuela.com/vid/carmela-giuliani-283392663>

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela – Sala De Casación Civil (2014). Sentencia N° 000231, del 28 de Abril de 2014.  
<https://vlexvenezuela.com/vid/yeseyi-josefina-lozano-caramauta-593352234>

Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, del 07-08-2014.  
<https://vlexvenezuela.com/vid/katiuzka-conda-teresa-jesa-herrera-523892322>